

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ 00381
ID. 1099880



Florencia, 16 de octubre de 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 00212 DE 30 DE ABRIL DE 2024 "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA", dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, distinguido con ID 1099880

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre la solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

En presente AVISO se publica a los 17 días de octubre de 2024.

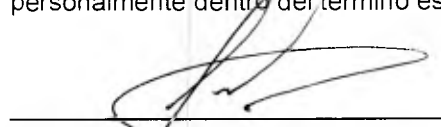


CARLOS ALBERTO MAYORGA PENNA

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Florencia, 17 de octubre de 2024. A las 8: A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



CARLOS ALBERTO MAYORGA PENNA

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 24 de octubre de 2024. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.



CARLOS ALBERTO MAYORGA PENNA

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Lina. Perdomo – Abogada RUPTA Contratista. 

VoBo: N/A



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Unidad Administrativa Especial
Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



ID 1099880

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00212 DEL 30 DE ABRIL DE 2024

"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el INCORA debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA y mediante el Decreto 1300 de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución No. RQ 00212 del 30 de abril de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el RUPTA y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el RUPTA procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el RUPTA es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del RUPTA, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del RUPTA, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibídem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el RUPTA por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del RUPTA.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Caquetá decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del RUPTA frente al caso sub examine.

ANTECEDENTES

1. El señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida [REDACTED]; solicitó la cancelación de una medida de protección RUPTA por desplazamiento forzado, respecto del predio denominado "**EL CAIRO**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. **425-68432**, y cédula catastral No. **187530000000000003389000000000**, ubicado en el

RU-MO-17
V3



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Carrera 9B No 9-50 B/ El Prado - Florencia - Caquetá. - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá

Continuación de la Resolución No. RQ 00212 del 30 de abril de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

departamento de **Caquetá**, municipio de **San Vicente del Caguán**, vereda **Getsemaní**, en su calidad de propietario.

2. La medida de protección fue en efecto concedida, como consta en la anotación **No. 6** del folio de matrícula inmobiliaria **No. 425-68432¹**, correspondiente al denominado "**EL CAIRO**", identificado con cédula catastral **No. 18753000000000000338900000000**, ubicado en el departamento de **Caquetá**, municipio de **San Vicente del Caguán**, vereda **Getsemaní** Siendo el beneficiario de la medida el señor [REDACTED].
3. El día 15 de septiembre de 2021, el señor [REDACTED], solicitó la cancelación de la medida de protección RUPTA, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio denominado "**EL CAIRO**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº. 425-68432**, y cédula catastral **No. 18753000000000000338900000000**, ubicado en el departamento de **Caquetá**, municipio de **San Vicente del Caguán**, vereda **Getsemaní**; la cual se encuentra inscrita en la anotación **No. 6** del mencionado folio de matrícula inmobiliaria², en calidad de beneficiario de dicha medida de protección.
4. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Caquetá adelantó las siguientes actuaciones administrativas: i) Consulta de información obtenida en el portal VUR por folio de matrícula inmobiliaria **No. 425-68432³**; ii) Declaraciones rendidas por el señor [REDACTED], en las que manifestó su deseo de cancelar la medida de protección⁴.
5. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Caquetá, profirió la **Resolución No. RQ 00106 del 15 de marzo de 2024⁵**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte".
6. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la **Resolución No. RQ 00106 del 15 de marzo de 2024⁶**, la Dirección Territorial Caquetá, comunicó a los terceros determinados e indeterminados del inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 1099880**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad de fecha 18 de abril de 2024⁷.
7. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Caquetá adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - I. Mantener actualizado la consulta VUR a fin, que, al momento de tomar la decisión del presente acto administrativo, tal consulta no tenga una vigencia superior a un mes⁸.

¹ Véase folio de matrícula inmobiliaria No. 425-68432, con Id de Documento 5736170.

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Véase Diligencia de Ampliación de Hechos de fecha 27 de julio de 2022, con id de documento 5370335.

⁵ Véase Resolución de inicio RQ 00106 Con Id de Documento 5628647.

⁶ Ibidem.

⁷ Véase constancia de publicación en la página web, con id de documento 5780267.

⁸ Véase folio de matrícula inmobiliaria No. 425-68432, con Id de Documento 5736170.

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución No. RQ 00212 del 30 de abril de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

- II. Declaraciones rendidas por el señor [REDACTED], en las que manifestó su deseo de cancelar la medida de protección RUPTA⁹.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Caquetá, le comunicó mediante llamada telefónica el 23 de abril de 2024¹⁰, al solicitante sobre el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.
9. Así mismo, el 23 abril de 2024¹¹, se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el mismo día, como obra en el expediente dicha actuación.
10. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida [REDACTED], no realizó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente¹².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Caquetá estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del RUPTA referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del RUPTA podrá decretar la cancelación de una medida de protección RUPTA, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del RUPTA de dichos requisitos, respecto del señor [REDACTED], en relación con el predio denominado "EL CAIRO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 425-68432, y cédula catastral No.

⁹ Véase Diligencia de Ampliación de Hechos de fecha 27 de julio de 2022, con id de documento 5370335.

¹⁰ Con id de documento 5786373 5747166

¹¹ Con id de documento 5747166

¹² Con id de documento 5792612

RU-MO-17
V3



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Carrera 98 No 9-50 B/ El Prado - Florencia - Caquetá - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Dirección Territorial

Florencia - Caquetá

Continuación de la Resolución No. RQ 00212 del 30 de abril de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

187530000000000000338900000000, ubicado en el departamento de **Caquetá**, municipio de **San Vicente del Caguán**, vereda **Getsemaní**.

1. Identificación de la anotación de la medida de protección

De acuerdo con la información presentada en la solicitud del señor [REDACTED], se pretende la cancelación de una medida de protección RUPTA, obrante en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) No. 425-68432.

En ese sentido, en la **Resolución No. RQ 00106 del 15 de marzo de 2024**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de la mencionada anotación, la cual se transcribe a continuación:

"ANOTACIÓN Nro. 6. Fecha: 14 - 09 - 2015 Radicación: 2015 - 1372
Doc. FORMULARIO 57726 del 2015-08-04 00:00:00 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER de BOGOTÁ, D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN: 0474 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR (PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular del derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INCODER NIT 8301223980
A: [REDACTED] X

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- I. El 9 de marzo de 2024, se realizó consulta¹³ respecto del predio identificado con el FMI No. 425 - 68432 en la Ventanilla Única de Registro (VUR), que es una de las plataformas tecnológicas dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria, encontrando que la anotación cuya cancelación se pretende en esta actuación se encuentra vigente.

Conforme al material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo, y que se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2. Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

¹³ Véase folio de matrícula inmobiliaria No. 425-68432, con Id de Documento 5736170.

Continuación de la Resolución No. RQ 00212 del 30 de abril de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección RUPTA procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial, analizó los elementos materiales de prueba relacionados en el capítulo inmediatamente anterior, así como los que se relacionan a continuación, que se acopiaron para corroborar la titularidad del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], respecto de alguna de las calidades referidas en la normativa precitada.

En primera medida se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 425 – 68432, con el objetivo de observar el grado de vinculación publicitada respecto del solicitante con el predio objeto de la presente actuación administrativa, tal como se relaciona a continuación:

- I. Anotación No. 1 que acredita que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] es propietario del predio denominado "EL CAIRO" adjudicación realizada por el INCORA de Florencia mediante resolución 0432 de 23 de julio de 1999.
- II. Anotación No. 6 que acredita que el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED],¹⁵ es titular de la medida de protección RUPTA.

Del estudio realizado en precedencia sobre la cadena traslativa del dominio del predio identificado con el FMI No. 425 -68432, puede concluirse que se encuentra publicitada el registro de la medida de protección RUPTA a favor del señor [REDACTED], obrante en la anotación número 6 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria; por lo que se encuentra acreditada su titularidad, en calidad de propietario y beneficiario de la medida de protección que recae sobre el inmueble objeto de estudio.

3. Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- a. La solicitud de cancelación de medida de protección presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED]; quien presentó a diligencia de ampliación de hechos el 27 de julio del 2022, solicitando la cancelación de la medida de protección RUPTA, bajo

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Ibídem.

RU-MO-17
V3



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Carrera 9B No 9-50 B/ El Prado - Florencia - Caquetá - Colombia

www.urrt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá

Continuación de la Resolución No. RQ 00212 del 30 de abril de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

la gravedad del juramento, de manera libre, voluntaria, espontánea y sin vicio alguno, en la que señaló lo siguiente:

"(...) Lo que deseo es la cancelación de la medida de protección RUPTA, ya que en la actualidad tengo en pie un negocio jurídico de venta con el señor Darío (...)

(...) no estoy siendo presionado, ni obligado por nadie. Esta vez sí se están haciendo bien las cosas y es mi deseo venderles (...)"¹⁶.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que la razón por la cual el señor [REDACTED], requiere la cancelación de la medida de protección respecto del predio identificado con el número de **FMI 425-68432**, es para disponer libremente del bien, de conformidad con los atributos de la propiedad que ostenta sobre el inmueble.

Adicionalmente, conforme al análisis armónico de los elementos materiales de prueba que obran en el expediente, se puede inferir razonablemente que la causa manifestada por el señor [REDACTED], se encuentra libre de vicios del consentimiento, por cuanto su deseo es poder disponer del inmueble, realizar algún tipo de negocio jurídico, entre otras cosas, teniendo en cuenta que dispone materialmente de éste.

Además, se destaca que la declaración realizada por el señor [REDACTED], dentro de las actuaciones administrativas del caso sub examine, se hizo bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y 442 del Código Penal Colombiano.

En ese sentido, se encuentran acreditados todos los requisitos descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, por lo que se declarará procedente la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación número 6 del predio identificado con el FMI No. 425-68432, en favor del señor [REDACTED], quien actualmente es propietario del inmueble y titular de la medida de protección.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la cancelación de la medida de protección del RUPTA obrante en la anotación número 6 del predio denominado **"EL CAIRO"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº. 425-68432**, y cédula catastral **No. 187530000000000003389000000000**, ubicado en el departamento de **Caquetá**, municipio de **San Vicente del Caguán**, vereda **Getsemaní**, en favor del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], como titular del presente trámite, identificado con **ID 1099880**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de San Vicente del Caguán, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de cancelación de la medida de

¹⁶ Véase Diligencia de Ampliación de Hechos de fecha 27 de julio de 2022, con id de documento 5370335.
RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución No. RQ 00212 del 30 de abril de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

protección del RUPTA obrante en la **anotación número 6 del FMI No. 425-68432**, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, realizando "Cancelación de prohibición de enajenar en predio declarado en abandono", conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los titulares del trámite administrativo asociado al **ID 1099880**, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTA: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).


RAMÓN ADRIÁN HURTADO DÍAZ
DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Proyectó: Área Jurídica L. Perdomo Profesional Rupta/Contratista 
Revisó: Área Jurídica A. Celis Coord. Jurídica/Contratista 

RU-MO-17
V3



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Carrera 9B No 9-50 B/ El Prado - Florencia - Caquetá. - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion